

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual seguido ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-6052-2017, caratulado “Easton Hevia, Juan con Federación de Rodeo Chileno”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de seis de mayo de dos mil veinte, que acogió la excepción de prescripción de la acción opuesta por el demandado, rechazando la demanda.

**Segundo:** Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad en que el fallo recurrido ha vulnerado el artículo 2332, que determinó la no aplicación de los artículos 2514 y 2515 del Código Civil; y artículo 2518 en relación al 2503 del mismo código, al acoger la excepción de prescripción, no obstante el plazo debe computarse desde el 22 de agosto de 2014, que corresponde a la fecha en que se confirma -por parte de la Corte de Apelaciones- el acto arbitrario llevado a cabo por la federación, declarado mediante sentencia de 5 de diciembre de 2013, data en que adquiere el carácter de firme y ejecutoriada; toda vez que la prescripción es una situación de excepción que debe aplicarse restrictivamente.

Dado lo expuesto, pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda en su integridad.

**Tercero:** Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

**Cuarto:** Que versando la controversia sobre una acción de indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad extracontractual en que habría incurrido la demandada, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 2314, 2320 y 2329 del Código Civil, teniendo en consideración a que fue precisamente dicha normativa la que sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y la que, debería ser necesariamente aplicada en el evento de acogerse el recurso de nulidad sustancial objeto de esta revisión. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Dionisio Ulloa Berrocal, en representación de la demandante, en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 238.182-2023.-



XXBKXJCXBLX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

